



EXPEDIENTE: RR.SIP.1168/2015	JUAN CARLOS NAVARRO VÁZQUEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN CARLOS NAVARRO VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1168/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1168/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Navarro Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3500000018315, el particular requirió en **medio electrónico**:

*“Versión Pública de la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Nulidad expediente IV-72112/2014 tramitado por la empresa MAKING FORTRESS, S.A. DE C.V. VS. DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS
Datos para facilitar su localización Expediente IV-72112/2014” (sic)*

II. El doce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado notificó al particular el oficio TCADF/P/OIP/351/2015 de la misma fecha, que contuvo respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...
Se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:*

[Transcripción del artículo precedente]



Dado que el Comité de Transparencia de este Tribunal, en sesión de trabajo extraordinaria, desahogó asuntos relacionados con la solicitud que nos ocupa, emitiendo el acuerdo correspondiente, resulta procedente la entrega de la información proporcionada con anterioridad, ya que obra en los archivos y encuentra totalmente con lo requerido. A saber:

"ACUERDONÚMERO 1.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la respuesta emitida por la servidora pública ya mencionada, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción VIII, 38 fracción 1, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce de este Tribunal, a la solicitud de información pública de folio 3500000016215 y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un expediente cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: *Juicio de Nulidad IV-72112/2014, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce.-----*

Hipótesis de excepción: *Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción VIII, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: *El proporcionar información respecto del juicio de nulidad que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, ya la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Fundada y motivada: *Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para*



proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. ----- Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: *Se reserva la resolución recaída al juicio de nulidad IV-72112/2014 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no haya causado ejecutoria. -----*

Plazo de reserva: *Hasta el momento en que cause estado la resolución de fondo que lo resuelva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce de este Tribunal1. -----*

No se omite aclarar que el acceso al expediente, por el momento está reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

[Transcripción del artículo procedente]

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública folio 3500000016215, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----"

..." (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado remitió copia simple del diverso TCADF/P/OIP/350/2015 del doce de agosto de dos mil quince, del cual se advierte el mismo contenido.

III. El dos de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

Resoluciones de 4 y 12 de agosto de 2015, dictadas por la CUARTA SALA ORDINARIA, PONENCIA DOCE, y el COMITÉ DE TRANSPARENCIA del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

...

La impugnación se funda en el hecho de que se solicitó la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución dictada en el Juicio de Nulidad IV-72112/2014, y que el ente obligado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, así como la CUARTA SALA ORDINARIA, negó infundadamente la entrega de dicha información, ya que incongruentemente señaló que de hacerlo se lesionaría el "interés que protege", así como el derecho al acceso a la justicia, la intimidad de las personas involucradas y la certeza jurídica respecto del caso a juzgar. Asimismo manifiesta sin motivación válida alguna, que de producirse la publicidad de la información solicitada se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Argumentos todos ellos infundados e inoperantes, como se verá en los agravios que se hacen valer.

...

PRIMERO.- Las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, afectando el derecho a la información del cual soy titular, ya que el ente obligado TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DF, se abstiene de motivar su resolución señalando el porqué de entregarse una VERSIÓN PÚBLICA de la información solicitada, se lesionaría el "interés que protege". Al respecto cabe decir que el ente obligado se abstiene de señalar, ¿Cuál es el interés que protege?, el interés de las partes, el interés de aquellos que solicitan información pública, el interés del propio ente obligado, etc., por lo que dicho argumento debe estimarse ilegal y contrario al derecho de acceso a la información.

Asimismo, el ente obligado en las resoluciones impugnadas estima errónea e ilegalmente, que de otorgarse la información solicitada se lesionaría el "derecho al acceso a la justicia", lo que es falso ya que el ejercicio de acceso a la información en nada obstaculiza, retrasa, detiene o vulnera el derecho de justicia de las partes que intervienen en el procedimiento de mérito, ni limitan sus recursos o derechos de defensa. Por el contrario, la transparencia de todo órgano jurisdiccional y de los procedimientos que ellos se tramitan contribuye al acceso a la justicia y al principio de PUBLICIDAD e INMEDIATEZ de la justicia reconocido por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. De igual forma deviene en infundado, que con la solicitud de la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución requerida, se afecte la intimidad de las personas involucradas, ya que precisamente en la versión pública no se dan a conocer las partes que intervienen en la controversia.

Tampoco se afecta la "certeza jurídica respecto del caso a juzgar", como erróneamente lo sostiene el ente obligado, ya que la entrega de la información de mérito en nada afecta la certeza jurídica del juicio, por lo que la resolución impugnada carece de fundamentación y



motivación válida alguna, ya que contrario a lo señalado de producirse la publicidad de la información, NO SE PONE EN RIESGO los derechos de las personas, ni mucho menos se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, ya que en nada afecta la entrega de información al juicio natural, por lo que la información solicitada no deberá mantenerse en reserva. De hecho, si el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DF en efecto busca la certeza jurídica, la transparencia de los procedimientos que tramita, y el derecho al acceso a la justicia que pregona, la mejor forma de validarlo es otorgando MAXIMA PUBLICIDAD a sus procedimientos y no mantenerlos en la penumbra de la burocracia judicial.

*SEGUNDO.- Las resoluciones impugnadas contravienen lo dispuesto por el artículo 6º Constitucional, los Tratados Internacionales suscritos por México en la materia, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., ya que contrario a lo señalado por la CUARTA SALA ORDINARIA del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, de entregarse la información solicitada, consistente en la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución dictada en el Juicio de Nulidad IV-72112/2014 no se afecta la vida privada o los datos personales de las partes.
...” (sic)*

IV. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 3500000018315.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Finalmente, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer:



- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante la cual clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud de información 3500000018315.
- Informe el estado procesal y remita copia simple del documento del cual se desprenda la última actuación relativa al Juicio de Nulidad IV-72112/2014, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número del dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado remitió el informe de ley requerido, donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, ya que a su consideración se apego a la ley de la materia.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de lo siguiente:

- Oficio TCADF/P/OIP/331/2015 del ocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Jefa de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio IV-SOP12-537/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por la Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria del Ente Obligado.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, así como las pruebas ofrecidas y por exhibidas las diligencias para mejor proveer solicitadas, las cuales no se encontrarían agregadas dentro del expediente, con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, exhibido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Versión Pública de la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Nulidad expediente IV-72112/2014, tramitado por la empresa MAKING FORTRESS, S.A. DE C.V. VS.	<p>“... <i>Se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:</i></p> <p><i>[Transcripción del artículo procedente]</i></p> <p><i>Dado que el Comité de Transparencia de este Tribunal, en sesión de trabajo extraordinaria, desahogó asuntos relacionados con la solicitud que nos ocupa, emitiendo el</i></p>	<p>Único agravio.-</p> <p>Inconformidad por la clasificación de la información solicitada, toda vez que a su consideración carece de la debida fundamentación y</p>



<p>DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS</p>	<p><i>acuerdo correspondiente, resulta procedente la entrega de la información proporcionada con anterioridad, ya que obra en los archivos y encuentra totalmente con lo requerido. A saber:</i></p> <p><u>"ACUERDONÚMERO 1.</u></p> <p><i>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la respuesta emitida por la servidora pública ya mencionada, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción VIII, 38 fracción 1, 39, 40 fracción 1, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad devotos, en esta Sesión, CONFIRMAR la respuesta otorgada por la Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce de este Tribunal, a la solicitud de información pública de folio 3500000016215 y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un expediente cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.----- -----</i></p> <p><i>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----</i></p> <p><i>Fuente de Información:</i> Juicio de Nulidad IV-72112/2014, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce.-----</p> <p><i>Hipótesis de excepción:</i> Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción VIII, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</p> <p><i>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:</i> El proporcionar información respecto del juicio de nulidad que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, ya la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede</p>	<p>motivación.</p>
---	--	--------------------



	<p>entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>--</p> <p>Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----</p> <p>Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ----- Partes de los documentos que se reservan: Se reserva la resolución recaída al juicio de nulidad IV-72112/2014 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no haya causado ejecutoria. -----</p> <p>Plazo de reserva: Hasta el momento en que cause estado la resolución de fondo que lo resuelva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.----- Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce de este Tribunal 1. -----</p> <p>No se omite aclarar que el acceso al expediente, por el momento está reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:</p> <p>[Transcripción del artículo procedente]</p> <p>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública folio 3500000016215, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información</p>	
--	--	--



	y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.--- ..." (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 3500000018315, los oficios de respuesta correspondientes a los folios TCADF/P/OIP/350/2015 y TCADF/P/OIP/351/2015 ambos del doce de agosto de dos mil quince, y en el formato denominado "Acuse de recurso de revisión" con folio RR201535000000002

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*



***justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención al único agravio hecho valer por el recurrente, con el objeto de determinar si se encontró ajustada a la normatividad, y en consecuencia resulta o no fundado su agravio.

En tal virtud, del contraste entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte lo siguiente:

El recurrente solicitó versión pública de la Sentencia Definitiva, dictada a través del Juicio de Nulidad correspondiente al No. IV-72112/2014.

Al respecto, el Ente Obligado con fundamento en el artículo 53 de la ley de la materia, informó al recurrente que toda vez que su solicitud versaba sobre un tema o asunto ya atendido con anterioridad (3500000016215), le entregaba la respuesta otorgada anteriormente, pues no requería su actualización y encuadraba perfectamente con lo requerido en la presente solicitud de información.

Adjuntando para tal efecto el ACUERDO NÚMERO 1, a través del cual su Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36, primer párrafo, 37, fracción VIII, 38 fracción I, 39, 40, fracción I, 41, primer párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como



los diversos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, acordó por unanimidad de votos, mediante la Sesión de Trabajo Extraordinaria No. 14, celebrada el doce de agosto de dos mil quince, CONFIRMAR la respuesta otorgada por la Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce de ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la solicitud de información con folio 3500000016215 (diversa a la presente), a través de la cual ***negó el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un expediente cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.***

En ese orden de ideas, toda vez que a través del ***único agravio***, el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, argumentando que dicha clasificación carecía de debida fundamentación y motivación — conforme a la ley de la materia— es preciso traer a colación la siguiente normatividad:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier



entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

...



Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé **como información reservada** en los siguientes casos:*

...

VIII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

...

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se desprende lo siguiente:

- **Que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, además de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Entes Obligados.**
- El derecho de acceso a la información pública es la libertad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona.
- Información Pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- **Que la información definida en la citada ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.**
- **Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.**



- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia ley en el artículo 37.**
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tratándose de procedimientos administrativos, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado dicha información será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Conforme a la normatividad anterior, y determinada la naturaleza de la información es reservada, se entra el estudio de la clasificación. Para lo cual es conveniente señalar los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales disponen:

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

...

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la clasificación de la información debe contar con los siguientes elementos y ser canalizada al Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, reuniendo los siguientes requisitos:

1. Señalar la hipótesis de excepción prevista en la Ley.
2. Indicar que su divulgación lesiona el interés que se protege.
3. Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
4. Estar fundada y motivada.
5. Señalar la fuente de la información.
6. Precisar las partes del documento que se reservan.
7. Indicar plazo de reserva.
8. Designar la autoridad responsable de su conservación guarda y custodia.

En virtud de lo anterior, con el objeto de ser exhaustivos en el análisis, se procede al estudio de la clasificación de la información del Ente Obligado, a efecto de saber si le asiste la razón al recurrente, o si por el contrario, dicha clasificación se ajustó a derecho.



Ahora bien, de la lectura al ACUERDO NÚMERO 1, a través del cual su Comité de Transparencia, acordó por unanimidad de votos, mediante la Sesión de Trabajo Extraordinaria No. 14, celebrada el doce de agosto de dos mil quince, CONFIRMAR la respuesta otorgada por la Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la solicitud de información con folio 3500000016215 (diversa a la presente), a través de la cual clasificó la documental requerida, toda vez que se trata de un expediente cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, advirtiéndose lo siguiente:

- 1. HIPÓTESIS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LEY.-** Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36, primer párrafo, 37, fracción VIII, 39, 40, fracción I y 41, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

- 2. LA DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE.-** El proporcionar información respecto del juicio de nulidad que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, ya la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



3. PRECISAR QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERES PÚBLICO DE CONOCERLA.-

De hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

4. ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.- Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23, fracción VII del Acuerdo General aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en Sesión Plenaria del diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el 37, fracción VIII de la ley de la materia.

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

5. SEÑALAR LA FUENTE DE INFORMACIÓN.- Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce de ese Tribunal.

6. PRECISAR LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN.- Se reserva la resolución recaída al juicio de nulidad IV-72112/2014 señalado en la presente solicitud de información, hasta en tanto no haya causado ejecutoria



7. INDICAR EL PLAZO DE RESERVA.- Hasta el momento en que cause estado la resolución de fondo que lo resuelva, en términos de lo establecido por el artículo 40, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

8. DESIGNAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN GUARDIA Y CUSTODÍA.- Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Doce de ese Tribunal.

De conformidad con lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la clasificación de la información como de acceso restringido es legal porque se ubica en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que obedece al deber de protección de los derechos de terceros en la sustanciación de un medio de impugnación radicado ante la autoridad jurisdiccional federal, cumplió con los requisitos y procedimiento previsto en los artículos 42 y 50 del mismo ordenamiento jurídico.

Máxime que del análisis a la diligencias para mejor proveer, se advierte lo siguiente:

- i. Que a la sentencia definitiva de interés del ahora recurrente, le recayó un recurso de apelación el veinticuatro de abril de dos mil quince, por lo que se remitió dicho expediente a la Secretaria de Acuerdos del Ente Obligado el veintitrés de junio de dos mil quince, siendo esta, la última actuación.
- ii. Que posteriormente, dicho recurso de apelación fue desechado por acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, y en consecuencia, en contra de dicho acuerdo, el primero de septiembre de dos mil quince se interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió el diez de septiembre de dos mil quince.

Por lo tanto, se advierte que la fecha correspondiente a la **última actuación de dicho expediente fue el diez de septiembre de dos mil quince**, siendo que la presente



solicitud de información se ingreso el diez de agosto de dos mil quince, en ese sentido, las constancias que integran el expediente constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, no pueden proporcionarse bajo ninguna circunstancia, atento a lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada**, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

*La información únicamente **podrá ser clasificada** como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de **elementos objetivos o verificables** pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

...

En consecuencia, el **único agravio** del recurrente resulta **infundado**, debido a que el actuar del Ente Obligado estuvo apegado a derecho de conformidad con la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**